



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00119-00h.

REFERENCIA: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA DECLATARORIA DE VOLUTADES.

DEMANDANTE: SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

DEMANDADOS: LYDCO INGENIERIA S.A.S. y PROYECTOS DE INGENIERIA CIMEL S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante.

CONSIDERACIONES

Con poco que se enfoque la mirada en la actuación desbrozada en este proceso civil, se apercibe que la medida cautelar de embargo de sumas de dinero de propiedad de la “UNION TEMPORAL LA MAGDALENA 2021”, con Nit. No. 901.471.640-2, custodiada en el Banco de Occidente, es manifiestamente improcedente, porque no lo habilita su avenencia el artículo 590 del código general del proceso.

Al respecto, es abisal que al analizar la solicitud presentada en la demanda, se percibe que se ruega directamente se decrete dicha cautela de embargo, que ni siquiera se pidió por la vía de cautela innominada, ya que deprecó el embargo nominado.

De ese modo, se advierte que esa solicitud deviene frustránea, ya que al revisar la etiología del camino escogido por el promotor del pleito en su libelo inaugural, se expresa en sus presupuestos *fácticos* que le han sido lesionados en sus derechos patrimoniales, debido a que considera la accionante le han incumplido con lo pactado al constituir la citada unión temporal, de tal suerte que por sí y ante sí, enruta sus pretensiones hacia la acción disolución y liquidación de dicho convenio.

El caso es que esa postura del auspiciador del juicio, de cara a la demanda así confeccionada, nadie duda que la acción civil es la descrita y no otra, y así lo hace saber el censor a lo largo y ancho de la demanda, ya que en repetidas ocasiones en la descripción de los hechos percutores del libelo, en forma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

expresa aluden al instituto de la disolución y liquidación de la mencionada unión temporal.

Ciertamente, esa circunstancia anotada no es insustancial o ayuna de resonancia en las resultas de este examen de la procedencia de las cautelas rogadas, debido a que alude a las medidas cautelares en procesos declarativos que encuentra carta de ciudadanía en el numeral 1°, en el literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, que a la sazón rezan

«Art. 590.- En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares:

1.- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujeto a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella».

Por ese camino, se arriba a la conclusión de la hermenéutica de la disposición transliterada, que la procedencia de la cautelas de bienes se circunscribe únicamente a dos eventos; a saber: en una primera hipótesis, que consiste que en la demanda se reclamen o se hagan valer el derecho de dominio o cualesquiera otros derechos reales principales, en forma directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, como cuándo se promueven las acciones *publiciana*, reivindicatoria, pertenencia, deslinde y amojonamiento, divisorios y la de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

servidumbres (i); y la otra, cuándo se invocan y se persigan perjuicios provenientes de una responsabilidad civil *aquiliana* o contractual (ii).

En esa misma línea de pensamiento, el despacho enfatiza que la normatividad citada regula la temática de la cautelas de embargos en los juicios declarativos, supeditando su procedencia a que se den tres presupuestos; a saber, en primer lugar, que se trate de los pleitos señalados anteriormente (i); en segundo término, solamente se puede pedir la cautela de inscripción de demanda previamente a la de embargo (ii); y el último requisito consistente en que la norma exige que se haya dictado sentencia de primera instancia favorable al demandante para que éste pueda pedir el embargo de dineros y de bienes tanto mueble como inmuebles, a los que previamente se le decretó la inscripción de demanda (iii).

Y, justamente, es claro que la específica medida cautelar de embargos no es procedente, sino solamente la de inscripción de demanda, porque la petición del embargo, solamente se habilita en los casos en que exista sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones del accionante, conforme se colige de la lectura literal de la normatividad procesal evocada, lo que quiere decir que son improcedente la petición de embargo al tiempo de la presentación de la demanda.

Colofón de todo ello, es que la solicitud de embargo enarbolada será negada.

Por lo expuesto se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de embargo y secuestro de dinero elevada por el demandante en la demanda de marras, por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA